Caso Nº. 3311-19-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 04 de septiembre de 2020.-

VISTOS: El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 3311-19-EP, Acción Extraordinaria de Protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

Antecedentes de la justicia ordinaria

1. El 30 de junio del 2016, en la audiencia de vinculación llevada a cabo en la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la Fiscalía procedió a vincular al ciudadano Carlos Alfredo Rivero Quiñonez, en calidad de autor, en la causa penal número 08282-2016-00415, considerando que existían indicios de responsabilidad penal por la comisión del delito de acción pública de fraude procesal. Adicionalmente, por encontrarse el señor Carlos Alfredo Rivero Quiñonez fuera del país, y no habiendo comparecido ante la autoridad competente en la fase procesal de investigación previa, ni tampoco en la etapa de instrucción fiscal, el juzgado dictó auto de prisión preventiva en contra de Carlos Alfredo Rivero Quiñonez.

2. El 18 de julio del 2016, la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas dispuso remitir el Oficio No. 0184-UJPE-2016 al señor Director Nacional de la Policía Judicial; a efectos de proceder con la localización y captura del señor Carlos Fernando Rivero Quiñonez.

3. El 29 de septiembre del 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, Juan Andrés Briones Quijano y Carlos Fernando Rivero Quiñonez, como presuntos autores del delito de fraude procesal. En razón de que, pese a haber sido notificados en legal y debida forma, no comparecieron al proceso, se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva. Así, se suspendió la etapa de juicio hasta que se presenten de forma voluntaria o sean capturados.

4. Por otro lado, el 02 de agosto del 2016, Fiscalía inició una investigación penal en contra de Neiva Rosalba Vera León, Roger Moreira Zambrano, Juan Andrés Briones Quijano y Carlos Fernando Rivero Quiñonez, manifestando que contaba con los indicios suficientes para presumir su participación en el presunto delito de uso de documento

falso. En el proceso número 17294-2016-01529; el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, Provincia de Pichincha, el 05 de mayo de 2017, emitió auto de llamamiento a juicio y orden de prisión preventiva.

5. El día 16 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso, y se declaró la validez de todo lo actuado hasta el momento.

6. El 04 de febrero del 2019, fue detenido Carlos Fernando Rivero Quiñonez por el supuesto cometimiento del delito de acción pública de falsificación y uso de documento falso, con base en la orden de prisión preventiva ordenada en auto de llamamiento a juicio el 16 de Mayo de 2017.

7. El 08 de febrero de 2019, mediante oficio No. 012-2019-PJT-AIMS de 04 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la detención de Carlos Fernando Rivero Quiñonez.

8. El 06 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, al no encontrar elementos que conduzcan a establecer una conducta penalmente relevante, confirmó el estado de inocencia de Carlos Fernando Rivero Quiñonez frente al delito de fraude procesal, y dispuso de manera inmediata se gire la boleta de excarcelación.[1]

9. Por otro lado, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, el 11 de diciembre del 2019, resolvió declarar culpable y condenar a Carlos Fernando Rivera Quiñonez, en calidad de autor del delito de uso de documento falso tipificado y sancionado bajo el Art. 328 inciso tercero, en concordancia con el primer inciso de dicha norma, así como el Art. 41 numeral primero literal (a) del Código Orgánico Integral Penal[2]. Por consiguiente, se dispuso la pena de cinco años de privación de

[1] La Unidad Judicial Penal de Esmeraldas resolvió que, dado que la fecha del cometimiento de la infracción se sitúa en noviembre del 2011 dentro del marco de una acción de protección, donde resultaba vigente el Código Penal Ecuatoriano, tanto la acusación que haga la Fiscalía General del Estado como la Acusación Particular, debe adecuarse de manera perfecta a la hipótesis que se encuentra contemplada en el Art. 296 del Código Penal; ya que el delito de fraude procesal del art. 272 del Código Orgánico Integral Penal no se encontraba vigente. Sin embargo, el art. 296 del Código Penal establece que el hecho se debe dar en el decurso de un procedimiento civil o administrativo. Por tanto, ya que el proceso constitucional de una acción de protección no es ni un proceso civil, ni uno administrativo; el Tribunal no encontró elementos que conduzcan a establecer una conducta penalmente relevante, ratificando su inocencia.

[2] Después de analizar la prueba documental y testimonial presentada por Fiscalía y la Acusación Particular, el Tribunal llegó a la certeza y convicción de que, el documento denominado "*Acuerdo de Pago Irrevocable*" de 29 de diciembre de 1994 que disponía la entrega de una suma de dinero, supuestamente otorgado por Petroecuador en representación del Estado ecuatoriano, a favor de la Asociación de "Jóvenes por la Vida" de la ciudad de Esmeraldas, así como de la Fundación Servicio Integral a Jóvenes Adolescentes "SIJA" no fue consentido ni conocido por parte de la entonces empresa estatal Petrocomercial, ni tampoco suscrito por el Ing. Washington Gallegos Orta, quien en ese entonces fungía como su vicepresidente. En virtud de que, insistentemente se habría intentado el reconocimiento de dicha obligación ante distintos organismos estatales, incluso a través de la acción de protección identificada con el

libertad. Inconforme con esta decisión, el día 6 de enero del 2020, Carlos Fernando Rivero Quiñonez interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia. Dicho recurso aún no ha sido resuelto.

Antecedentes del Hábeas Corpus

10. Carlos Fernando Rivero Quiñonez (en adelante el "actor") presentó ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas una acción constitucional de hábeas corpus, signada con el No. **08101-2019-00028** afirmando que se encuentra ilegalmente detenido en el Centro de Detención Provincial del Inca en la ciudad de Quito desde el 04 de febrero del 2019.

11. El 08 de octubre de 2019, en pronunciamiento mayoritario de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, esta se declaró incompetente para el conocimiento de la acción en razón del territorio, manifestando que corresponde conocerla a los jueces de la ciudad de Quito, por encontrarse el accionante detenido en ese lugar.

12. Inconforme con esta decisión, Carlos Fernando Rivero Quiñonez presentó recurso de apelación ante la Corte Nacional de Justicia. El día 29 de noviembre del 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió lo siguiente:

> *Se presumirá que la privación es arbitraria o ilegítima, según el artículo 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes casos: "a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de la libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad."; requisitos cuyo incumplimiento no han sido justificados por el accionante como para presumir que la privación de su libertad haya sido arbitraria o ilegítima, pues, obra a fs. 169 y 170 de los autos, el extracto de la audiencia de vinculación a la instrucción efectuada el 30 de junio de 2016 en el proceso penal No. 08282-2016-00415 por el presunto delito de fraude procesal, diligencia en la que, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, Abg. Roger Paúl Cabrera Nazareno, ante la solicitud fundamentada de la fiscal Dra. Irma Vivero, dicta orden de prisión preventiva en contra de Carlos Fernando Rivero Quiñonez, quien, según el parte policial No. PJUDMQ8126877, es detenido el 2 de febrero de 2019, a las 18h00 aproximadamente, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, por efecto de las boletas de encarcelamiento Nos. 17294-2019-000019 y 08282-2019-000105, emitidas por disposición de los jueces de las Unidades Judiciales de lo Penal de la parroquia Iñaquito y de la ciudad de Esmeraldas, en los procesos penales signados con el No.*

número 08303-2011-1146, misma que habría sido sustanciada por el Juzgado Tercero de lo Civil de la Provincia de Esmeraldas y dejada sin efecto por la Corte Constitucional, con la que se habría intentado cobros de dinero equivalentes a más de noventa y cinco millones de dólares.

> *17294-2016-01529, por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso y No. 08282-2016-00415, por el presunto delito de fraude procesal, de manera legal y constitucional; y, comparecido a la audiencia pública efectuada el 25 de mayo de 2019, las 16h30, a través de video conferencia desde el CDP del Inca en la ciudad de Quito (fs. 154). DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y al no haber justificado que la privación de la libertad es ilegítima o arbitraria, conforme con los presupuestos previstos en los artículos 45.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de justicia ¨ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA¨ desestima el recurso de apelación.*

13. El 27 de diciembre de 2019, Carlos Fernando Rivero Quiñonez (en adelante el "accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada y notificada el 29 de noviembre de 2019, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la "Sala").

Antecedentes en la Corte Constitucional

14. Con providencia de 07 de febrero de 2020, la jueza Carmen Corral Ponce solicitó el envío del:

> *[...] expediente original y completo del juicio de hábeas corpus signado con el* ***Nº. 08101-2019-00028****, presentado por el Señor Carlos Fernando Rivero Quiñonez* [...] *el expediente original y completo del juicio signado con el* ***No. 08282-2016-00415*** *por delito de fraude procesal seguido por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP y la Fiscalía General del Estado en contra de los señores Carlos Fernando Rivero Quiñonez y Juan Andrés Briones Quijano* [...] *el expediente original y completo del juicio signado con el* ***No. 17294-2016-01529*** *por delito de falsificación y uso de documento falso* [...] (énfasis en el original).

15. Así mismo, debió hacer un segundo y tercer requerimiento, dado que el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, no procedió a enviar el expediente original y completo del juicio signado con el No. 17294-2016-01529 por más de 5 meses y en el marco de la pandemia actual.

16. Finalmente, el 27 de julio de 2020 se remitió a la Corte Constitucional el expediente referido en el numeral anterior.

II
Oportunidad

17. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días

desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **27 de diciembre de 2019** el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada y notificada el **29 de noviembre de 2019** por la Sala; es decir, dentro del término referido.

III
Requisitos

18. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
Pretensión y Fundamentos

19. El accionante refirió que la sentencia dictada y notificada el 29 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de hábeas corpus signado con el No. 08101-2019-00028 vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho de tutela judicial efectiva; recogido en el Art. 76 numeral 11 literal 1); y, 75 de la Constitución de la República, respectivamente.

20. El accionante a continuación detalla las actuaciones en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Esmeraldas, dentro del proceso penal seguido en su contra en razón del supuesto cometimiento del delito de acción pública por fraude procesal signado con el número 0828-2016-00415. En este sentido, alega que: *"fui detenido en forma arbitraria, cuando no existía delito que perseguir, y sin delito, no hay pena, ni hay proceso."*[3]

21. Luego se transcribe textualmente el Acuerdo de Pago Irrevocable que alega el accionante habría sido otorgado por Petroecuador en Representación del Estado Ecuatoriano, a favor de la Asociación de "Jóvenes Por La Vida" de la ciudad de Esmeraldas; y, un Acuerdo de Pago Irrevocable por parte de Petrocomercial en representación del Estado Ecuatoriano, a favor de las siguientes organizaciones: Asociación de Pequeños Comerciantes "14 de Noviembre"; Fundación Servicio Integral

[3] Respecto al proceso por fraude procesal en la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la Corte Provincial de Esmeraldas resolvió que, dado que la fecha del cometimiento de la infracción se sitúa en noviembre del 2011, cuando estaba vigente el Código Penal, tanto la acusación que haga la Fiscalía General del Estado como la Acusación Particular, debe adecuarse de manera perfecta a la hipótesis que se encuentra contemplada en el Art. 296 del Código Penal. Sin embargo, éste establece que el hecho se debe dar en el decurso de un procedimiento civil o administrativo. Por tanto, considerando que el proceso constitucional de una acción de protección no es ni un proceso civil, ni uno administrativo; el Tribunal no encontró elementos que conduzcan a establecer el cometimiento de un delito.

a Jóvenes Adolescentes; Asociación de "Jóvenes Por La Vida"; y, la Asociación de Expendedores de Jugos Refrescos y Afines "30 de Junio" de la ciudad de Esmeraldas.

22. En este sentido, el accionante señala que: *"Lo único que me ha quedado claro, es que los que sí cometieron fraude procesal fueron los señores de Petroecuador, pues ellos aducen que los documentos son falsificados y que fueron utilizados dolosamente, cuando la Corte Constitucional en Acción Extraordinaria 159- EP-12 no pudo dar de baja la Acción de Protección 1146-2011 y sus efectos, pues cometió el Yerro judicial de mandar a anular LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN 1146-2012, la misma que no existe ni existió en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.*".

23. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de hábeas corpus signado con el No. 08101-2019-00028; y que, en virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, se declaren vulnerados sus derechos humanos y se repare integralmente todos sus derechos vulnerados.

V
Admisibilidad

24. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

25. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito: "*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*". De la demanda presentada por el accionante, no se observa que exista un argumento claro en cuanto a la violación de derechos constitucionales, pues éste se limita a señalar los actos procesales dictados en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón de Esmeraldas, dentro de un proceso penal que se siguió en su contra por fraude procesal No. 08282-2016-00415; cuando la acción extraordinaria de protección la dirige en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de hábeas corpus signado con el No. 08101-2019-00028 que denegó la apelación que interpuso de la negativa de su concesión, fallo del cual no provee argumento alguno que le permita a esta Corte Constitucional analizar la forma en que las actuaciones u omisión de estos juzgadores de la acción de hábeas corpus supuestamente conllevaron a la vulneración de derechos.

26. Así mismo, es evidente que el accionante se encuentra inconforme con la decisión, incurriendo en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC; en razón de que, más allá de

no presentar un argumento claro y de referirse de manera exhaustiva al proceso penal que se siguió en su contra por el supuesto cometimiento del delito de fraude procesal, dentro de la fundamentación de su demanda en contra de la decisión de segundo nivel de la acción de hábeas corpus, lo que expresa es su reproche al considerar que es equivocado que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al denegar la apelación de la negativa del hábeas corpus signado con el No. 08101-2019-00028, haya evidenciado que en su momento se dictaron órdenes de prisión preventiva en su contra, tanto por los juzgadores de Esmeraldas, como de Quito, es decir, se circunscribe a lo eventualmente injusto de esta decisión judicial.

27. Finalmente, el accionante transcribe textualmente dos acuerdos irrevocables de pago que, al parecer tienen relación con los juicios penales que se siguen en contra del accionante en la justicia ordinaria; no obstante, nada tienen que ver con la sentencia impugnada, ni con la impartición de justicia constitucional por medio de la presentación de la acción que nos ocupa. Si bien no se entiende la finalidad de transcribir dichos acuerdos, en virtud de que el accionante no ha mencionado expresamente qué pretende al plasmarlos en su demanda, es importante destacar que esta Corte Constitucional está vedada de entrar a realizar valoraciones con respecto a la prueba que se ha ventilado en los procesos penales de la justicia ordinaria, pues esta cuestión implicaría que la demanda incurra en la causal 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

VI
Decisión

28. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección Nº. 3311-19-EP.

29. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.

Caso Nº. 3311-19-EP

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2020.09.07 10:16:59 -05'00'
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2020.09.04 18:38:22 -05'00'
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2020.09.06 09:16:00 -05'00'
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN